

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015

La Paz, 10 de febrero de 2015

VISTOS

El Decreto Supremo N° 2236/2015 de 31 de diciembre de 2014, con relación a la asignación de Gas Óil para la generación eléctrica de empresas, entidades o cooperativas,

Los Informes: a) DCD 0094/2015 de 06 de febrero de 2015; b) DTTC – ULGR 0047/2015 de 10 de febrero de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que “... Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones...II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias...”

Que, en mérito a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, *YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.*

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que, *una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.*

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) del mismo cuerpo legal, otorga la *facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.*

Que, el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que las actividades de comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, entre otras, son *servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*

Que, el inciso II del Artículo 17 de la Ley N° 100 de Desarrollo y Seguridad de las Fronteras de 4 de abril de 2011, señala, “...Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentran autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos...”.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28418 de 21 de octubre de 2005, establece que, la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy *Agencia Nacional de Hidrocarburos, convocará mensualmente a los representantes de la empresa Yacimientos Petrolíferos*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0077/2015



Andrea D. Peñaloza Aguila
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.C.D.
REVISADO
L.T.R.
A.N.H.

D.T.
N.T.V.
REVISADO

Fiscales Bolivianos – YPFB y de las empresas productoras, refinadoras, transportadoras por ductos y comercializadoras, con la finalidad de evaluar los balances de producción y demanda ejecutados en el mes anterior y programar el abastecimiento al mercado interno y la exportación.

Que, el Decreto Supremo N° 2236/2015 de 31 de diciembre de 2014, determina como objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCD 0094/2015 de 06 de febrero de 2015, que concluye, posterior al registro de las empresas, entidades o cooperativas en la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0596/2014; se debe autorizar las instalaciones de almacenaje de las empresas instituciones o cooperativas de Generación de Energía Eléctrica mediante inspección, con el objeto de precautelar la seguridad; la ANH debe autorizar las asignaciones de volúmenes de Gas Oil solicitadas por las empresas o cooperativas previa evaluación.

Que, Informe Legal DTTC-ULGR 0047/2015 de 10 de febrero de 2015, concluye que en el marco del Decreto Supremo N° 2236/2015 de 31 de diciembre de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) tiene la facultad de asignar el combustible Gas Oil, para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por ley.

RESUELVE:

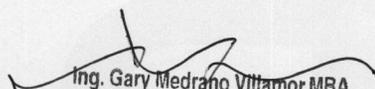
PRIMERO.- Aprobar los Anexos I y II, para la autorización de instalaciones de almacenaje y asignación de combustible Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados.

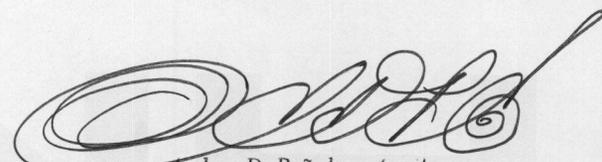
SEGUNDO.- Las empresas y/o cooperativas de generación de energía eléctrica en sistemas aislados quedan obligadas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa y sus anexos, así como al cumplimiento de normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme.




Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Andrea D. Peñaloza Aguila
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0077/2015

ANEXO I

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0077/2015

REQUISITOS LEGALES Y TECNICOS PARA LA AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACION DE GAS OIL

La solicitud de Autorización para las instalaciones de almacenaje de Gas Oil y la asignación de Gas Oil, por parte de los operadores que ya contaban con este beneficio u operadores que lo soliciten por primera vez, deben contar con:

REQUISITOS LEGALES

- a) Nota de solicitud dirigida a la ANH.
- b) Copia de Certificado de inscripción en el SIREHIDRO.
- c) Depósito de \$us. 500 (Quinientos Dólares Americanos 00/100) por concepto de autorización de instalaciones de almacenaje y asignación de combustible Gas Oil para la generación de electricidad.
- d) Certificado de no adeudo con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE), por recepción de equipos, herramientas, material eléctrico, financiamiento para electrificación, entre otros conforme el inciso VI del artículo 2 del DS N° 2236.
- e) Registro o Título Habilitante otorgado por la Autoridad de Electricidad (AE) para las Entidades o Cooperativas que operen como generadores eléctricos en los Sistemas Aislados.
- f) Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil.
- g) Contrato actualizado de Compra Venta de combustibles suscrito entre el solicitante y vendedor y/o proveedor.

REQUISITOS TECNICOS

- a) Certificados vigentes de Prueba Hidráulica de los tanques de almacenaje, emitidos por organismos competentes.
- b) Certificados de Calibración vigentes de los contadores volumétricos, emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) u Organismos Acreditados y Certificados.
- c) Cantidad de GAS OIL solicitada, detallada y justificada en consideración con la actividad, los equipos y la generación eléctrica
- d) Copia de los formularios ISE 110, ISE 120 e ISE 130 o formularios ISE 320 e ISE 330 según corresponda, señalados en la Resolución AE N° 139/2012 de 8 de marzo de 2012.

La información contenida en cada uno de los requisitos precedentes tendrá carácter de *declaración jurada* para los efectos de control y otros que puedan generarse de acuerdo a las atribuciones y competencias del ente regulador.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0077/2015

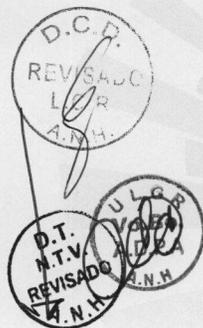


ANEXO II

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0077/2015

PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACION DE GAS OÍL

1. Recibida la solicitud para la asignación de Gas Oíl, la ANH revisará que se cumplan los requisitos legales y técnicos establecidos en la presente Resolución Administrativa. En caso de incumplimiento, comunicará al interesado para que subsane las observaciones.
2. Cumplidos todos los requisitos, la ANH evaluará y analizará el balance de energía en base a criterios técnicos, emitiendo un informe de conformidad, que deberá remitirlo a la AE.
3. En base al informe de recomendación de volúmenes máximos de la AE, la ANH analizará y evaluará el consumo mensual y el balance de combustible y autorizará mediante Resolución Administrativa el volumen máximo de asignación mensual de Gas Oíl.
4. Durante la vigencia de la asignación, los operadores deberán enviar mensualmente los informes operativos a la ANH para su control.
5. Durante la vigencia de la Resolución de asignación de Gas Oíl, la ANH realizará supervisión a las instalaciones para verificar la infraestructura de almacenaje y los equipos de medición para el correcto control de los volúmenes de combustible asignado.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0077/2015